

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2024 00193 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: NATALIA RODRIGUEZ DIAZ.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **NATALIA RODRIGUEZ DIAZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:²

1.- PAGARE No. 132209540459.³ ESCRITURA No. 1490.⁴

1.1.- El equivalente en pesos al momento de su pago de **321860,2671 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$115'683.950,61**, correspondiente al capital acelerado de la obligación.

1.2.- Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es, el **21 de febrero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por el capital de las cuotas vencidas, que corresponde a la cantidad de **11052,3016 UVR**, que, a la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$3'972.450,31**, que se discriminan así:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR EN UVR	VALOR EN \$
24/07/2023	1546,8818	\$555.984,74
23/08/2023	1557,4338	\$559.777,36
25/09/2023	1568,0578	\$563.595,89
23/10/2023	1578,7543	\$567.440,44

¹ Dto pdf 004 exp dig.

² Dto pdf 001 pags 1 a 65 *ibídem*.

³ Dto pdf 001 pags 9 a 16 *ib.*

⁴ Dto pdf 001 pags 25 a 50 *ib.*

23/11/2023	1589,5237	\$571.311,23
26/12/2023	1600,3667	\$575.208,44
24/01/2024	1611,2836	\$579.132,31
TOTAL	11052,3016	\$3'972.450,31

1.4.- Los intereses moratorios, sobre los valores indicados en el numeral 1.3., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARE No. 4570212887266545.⁵

2.1.-\$532.502.00, por concepto de capital contenido en el título valor citado.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicando en el numeral 2.1., a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **29 de enero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria **No. 50C-1856590,⁶** de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Acreditado el embargo se dispondrá lo pertinente al secuestro solicitado.

4.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

5.- COMUNÍQUESE a la demandada que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

6.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022).

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

II.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben cumplir sus deberes constitucionales y legales, entre ellos lo ordenado en el num 14 del art 78

⁵ Dto pdf 001 pag. 20 exp dig.

⁶ Dto pdf 001 pags 21 a 24 ibídem.

C.G.P., e inc 3° art 3 de la Ley 2213 de 2022 “.... deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...” (Subrayado fuera del texto)

So pena de imponer multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

III.-RECONOCESE al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Dto pdf 01 pag 7 exp dig

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8f2c7ef03e3e83261c0e5882aaf8f936b03eecdcedf5c7526578ec485e323**

Documento generado en 28/02/2024 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>